

## INFORME N.º 087-2020-SUNAT/7T0000

### **MATERIA:**

Se plantea el supuesto de una cesión de créditos sin recurso, a título oneroso, de una cartera conformada por dos o más créditos no vencidos correspondientes a distintos deudores, sobre los cuales se efectúa una previa determinación del precio de cesión por cada crédito; siendo que al vencimiento de los plazos para el pago de las deudas solo se efectúa un pago parcial correspondiente a la primera deuda.

Al respecto, se consulta si, para efecto del impuesto a la renta, la determinación del importe de los ingresos de la empresa adquirente de tales créditos debe efectuarse considerando la cartera en su conjunto o cada uno de los créditos que la componen, cualquiera sea el número de estos.

### **BASE LEGAL:**

- Decreto Supremo N.º 219-2007-EF, norma que modifica el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, publicada el 31.12.2007.
- Código Civil, cuya promulgación fue dispuesta por el Decreto Legislativo N.º 295, publicado el 25.7.1984 y normas modificatorias.

### **ANÁLISIS:**

La segunda disposición complementaria final del Decreto Supremo N.º 219-2007-EF prevé que las transferencias de créditos realizadas a través de operaciones de factoring, descuento u otras operaciones reguladas por el Código Civil, por las cuales el factor, descontante o adquirente adquiere a título oneroso, de una persona, empresa o entidad (cliente o transferente), instrumentos con contenido crediticio, tienen, en el caso de transferencias de créditos en las que el adquirente asume el riesgo crediticio del deudor<sup>(1)</sup>, el efecto de que la diferencia entre el valor nominal del crédito y el valor de transferencia constituye un ingreso por servicios, gravable con el Impuesto a la Renta, para el factor o adquirente del crédito.

De otro lado, el artículo 1206 del Código Civil establece que la cesión es el acto de disposición en virtud del cual el cedente trasmite al cesionario el derecho a exigir la prestación a cargo de su deudor, que se ha obligado a transferir por un título distinto.

Así pues, se tiene que la cesión de derechos es una operación regulada por el Código Civil<sup>(2)</sup>, por lo que la modalidad de cesión de créditos sin recurso a que se refiere el supuesto de la consulta está comprendida en los alcances de la segunda disposición complementaria final del Decreto Supremo N.º 219-2007-EF; y, en consecuencia, las diferencias entre el valor nominal de los créditos y su valor de transferencia constituyen, para el adquirente de la cartera de créditos, ingresos por servicios<sup>(3)</sup>, gravables con el Impuesto a la Renta.

<sup>1</sup> Transferencias de créditos sin recurso.

<sup>2</sup> Artículo 1206 y siguientes de dicho código.

<sup>3</sup> Y no ganancias de capital. Ello en línea con el Informe N.º 044-2020-SUNAT/7T0000, en el que se señala que "al igual que en el caso del factoring, en el supuesto de la cesión de créditos sin recurso



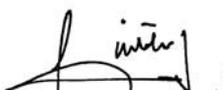
Nótese que la cesión de cada crédito tiene un objeto propio (transferir al cesionario el derecho a exigir el cumplimiento de la prestación a favor del cedente a cargo del deudor, a que se refiere cada crédito), lo cual no se desvirtúa por el hecho de que un conjunto de tales créditos se transfiera como cartera de créditos, la cual no es distinta a los créditos que la componen por consiguiente no constituye un nuevo crédito; siendo que, además, la segunda disposición complementaria final del Decreto Supremo N.º 219-2007-EF bajo análisis no prevé una regulación distinta para la cesión de cartera de créditos.

En ese sentido, tratándose de una cesión de créditos sin recurso, a título oneroso, de una cartera conformada por dos o más créditos no vencidos correspondientes a distintos deudores, sobre los cuales se efectúa una previa determinación del precio de cesión por cada crédito, y en la que al vencimiento de los plazos para el pago de las deudas solo se efectúa un pago parcial correspondiente a la primera deuda, se puede afirmar que, para efecto del impuesto a la renta, la determinación del importe de los ingresos de la empresa adquirente de tales créditos, a que alude la segunda disposición complementaria final del Decreto Supremo N.º 219-2007-EF, debe efectuarse respecto de cada crédito que compone la cartera en mención, individualmente considerado, cualquiera sea el número de dichos créditos.

## **CONCLUSIÓN:**

En el caso de una cesión de créditos sin recurso, a título oneroso, de una cartera conformada por dos o más créditos no vencidos correspondientes a distintos deudores, sobre los cuales se efectúa una previa determinación del precio de cesión por cada crédito, y en la que al vencimiento de los plazos para el pago de las deudas solo se efectúa un pago parcial correspondiente a la primera deuda, la determinación del importe de los ingresos de la empresa adquirente de tales créditos, a que alude la segunda disposición complementaria final del Decreto Supremo N.º 219-2007-EF, debe efectuarse respecto de cada crédito que compone la cartera en mención, individualmente considerado, cualquiera sea el número de dichos créditos.

Lima, 02 de octubre de 2020.



**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**  
Intendente Nacional  
Intendencia Nacional Jurídico Tributario  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

ncf  
CT0224-2020 y CT0225-2020  
RENTA – Cesión de créditos sin recurso

---

existe una prestación de servicios por parte del cesionario (el fondo de inversión), que consiste en liberar a los cedentes (entidades financieras locales) del riesgo del no pago de sus carteras de crédito hipotecarias que estos ceden" (<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2020/informe-oficios/i044-2020-7T0000.pdf>).